

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 57 No 43-91

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 1100333603320150068800

Demandante: RAMÓN ELÍAS URDINOLA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto Tramite No. 541

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual fue condenada la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.
2. Mediante memorial el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concederá un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a la condenada, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.
4. Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

5. En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.
6. Frente al citado auto, la parte actora guardó silencio y la Policía Nacional manifestó que le asistía ánimo conciliatorio, sin embargo, no allegó la correspondiente fórmula, por lo cual se le concedió mediante auto del 25 de septiembre de 2020 el término de diez (10) días hábiles para que procediera a aportar el respectivo parámetro de conciliación.
7. Con memorial allegado el día 6 de octubre de 2020, el apoderado de la Policía Nacional manifestó no tener ánimo conciliatorio y adjuntó la decisión al respecto del Comité de Conciliación de la entidad.
8. **De manera que conforme lo señalado en el auto en precedencia, se dispondrá tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011² por falta de ánimo conciliatorio y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011³ por falta de ánimo conciliatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se **concede** en el **efecto suspensivo** el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020.

En este sentido, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

² "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

³ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

CUARTO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez